

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 985
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra del señor **JULIA CESAR VILLANUEVA GAMEZ**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, el memorial aportado por la representante legal de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el pago de los títulos judiciales al demandado.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra del señor **JULIA CESAR VILLANUEVA GAMEZ**.

2°. - **ORDENESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra del señor **JULIA CESAR VILLANUEVA GAMEZ**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

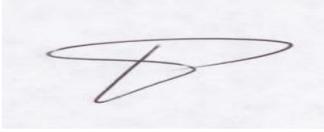
3°. - **ORDENESE** el levantamiento del embargo y retención de la pensión que devengue **JULIO CESAR VILLANUEVA GAMEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.956.379**, pago que se encuentra en la nómina de pensionados de COLPENSIONES.

4°. - **ORDENESE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho Judicial, al demandado el señor **JULIO CESAR VILLANUEVA GAMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.956.379**.

5°. - **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00912-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 092** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 64

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **GINY PAOLA BUITRAGO MORENO en representación de su hija menor ENGB** contra **EFREN GRAJALES GUZMAN** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, como es el caso, aquellas deberán enumerarse y clasificarse cada una de las cuotas alimentarias pretendidas; asimismo indique la fecha en que debieron pagarse y la fecha en que se causan los intereses de mora perseguidos.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

2. De conformidad con las disposiciones del art. 26 del C.G.P, determine la cuantía del asunto, indicando un valor determinado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3º TENGASE como demandante a la señora **GINY PAOLA BUITRAGO MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.532.031, quien actúa en causa propia y representación de sus hijos menores de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01054-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **092** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **31 de mayo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 10 mayo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por **FLOR ALBA SOLARTE** contra **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, el despacho previo a calificar la demanda librar los oficios de que trata el art.12 de la ley 1561 de 2012.

Así las cosas se ordena por secretaria librar oficios con destino a:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-712713 y código catastral No. 76364000200000003283200000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: OFICIAR a las entidades:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-712713 y código catastral No. 76364000200000003283200000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01006-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 092 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **31 de mayo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 mayo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por **AZUCENA ARISTIZABAL VILLAMIL** contra **ALFONSO RAMÓN GARCÍA PANESSO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, el despacho previo a calificar la demanda librar los oficios de que trata el art.12 de la ley 1561 de 2012.

Así las cosas se ordena por secretaria librar oficios con destino a:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-604644 y código catastral No. 76364000200000003245800000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: OFICIAR a las entidades:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-604644 y código catastral No. 7636400020000000324580000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01044-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **092** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **31 de mayo de 2023**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 18 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 989

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en contra del señor **JUAN ANTONIO GUTIERREZ SERRANO y CLAUDIA MARTINEZ ARBOLEDA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, revisar la documentación allegada dentro del proceso, constatando que la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra pendiente de su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud de la apoderada de la parte actora, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al Dr. **ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en contra del señor **JUAN ANTONIO GUTIERREZ SERRANO y CLAUDIA MARTINEZ ARBOLEDA**.

2°. ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en contra del señor **JUAN ANTONIO GUTIERREZ SERRANO y CLAUDIA MARTINEZ ARBOLEDA**, conforme las consideraciones antes dadas.

3°. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00332-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 092** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 DE MAYO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 18 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito allegado por la demandante.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 974

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** solicitado por la señora **DERLY KATHERINE VALENCIA VILLADA**, en contra del señor **BRAYAN JOSÉ TETTAY DÍAZ**, la demandante allega escrito a través del cual solicita la cancelación de las medidas de embargo que pesa sobre el salario y la prohibición de la salida del país del señor TETTAY DÍAZ, toda vez que este se encuentra al día con la obligación alimentaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito que antecede, la cancelación de las medidas cautelares decretadas se ordenó desde el pasado 04 de junio de 2021, así como también el archivo del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELESE los descuentos de nómina ordenados en contra del señor **BRAYAN JOSÉ TETTAY DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.143.126.403 de Barranquilla**, dentro del presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** solicitado por la señora **DERLY KATHERINE VALENCIA VILLADA**, en contra del señor **BRAYAN JOSÉ TETTAY DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de la restricción para salir del País del señor **BRAYAN JOSÉ TETTAY DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.143.126.403 de Barranquilla**, ordenada ante la POLICIA NACIONAL. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia regrese el proceso a Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rcd. 2019-00438-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 092 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 de junio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 990

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra del señor **WILLIAM FAIVER LOBOA CARABALI**, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda, revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte actora la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ÁLZATE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra del señor **WILLIAM FAIVER LOBOA CARABALI**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00102-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **093** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 DE JUNIO DE 2023**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 18 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING HABITACIONAL (UNICA INSTANCIA)** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la **MARIA TERESA PIZARRO TORO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, revisar la documentación allegada dentro del proceso, constatando que la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra pendiente de su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud de la apoderada de la parte actora, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING HABITACIONAL (UNICA INSTANCIA)** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la **MARIA TERESA PIZARRO TORO**.

2°. ORDENAR el retiro de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING HABITACIONAL (UNICA INSTANCIA)** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la **MARIA TERESA PIZARRO TORO**, conforme las consideraciones antes dadas.

3°. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00167-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No. 092 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 DE MAYO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 10 de marzo de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO JILGUERO ETAPA I Y II P.H.**, en contra del señor **OMAR CASTILLO MUÑOZ y JEIMY VIVIANA NARANJO RAMIREZ**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida a los demandados **OMAR CASTILLO MUÑOZ y JEIMY VIVIANA NARANJO RAMIREZ**, a los correos electrónico jehimyviviana@hotmail.com y ocasmu@yahoo.es respectivamente, los cuales fueron aportados con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisadas las notificaciones remitidas a los demandados y que obran en el plenario, se observa que adolece de los siguientes defectos: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la "carrera 12 No. 11-42 de la ciudad de Jamundí" como se indica en la notificación.

De igual forma, no se señaló el termino con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

Así mismo se indicó de forma errada el horario de atención, pes lo correcto es de 8 A.M a 12 A.M y de 1P.M a 5 P.M.

Por último, no se logra verificar los adjuntos que contiene el mensaje de datos, pues si bien se unen con el comprobante de notificación, no se logra verificar si fue enviado junto con el mensaje de datos el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00922-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 092 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 31 de mayo de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de marzo de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PAOLA ZAMBRANO ACEVEDO** en representación de su hijo menor JSTZ1 contra **EDISSON TOVAR MORENO**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado **EDISSON TOVAR MORENO**, al correo electrónico registro.coper@buzonejercito.mil.co y edinsontovar03@gmail.com, los cuales fueron aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: se omite señalar la dirección de este Despacho judicial, el cual se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI.

No se indica dentro del contenido de mensaje de datos que la notificación se surte de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y el termino comienza a corre luego de dos días del mensaje de datos, esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso tres del articulo 8 de la Ley en mención.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01181-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **092** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 de mayo de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de noviembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.849

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta (30) de dos mil veintidós (2023).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **CRISTIAN GONZALEZ ARBOLEDA**, la parte actora solicita que se corrija el mandamiento de pago sobre el capital acelerado del pagaré No. 132208932341.

Sin embargo, revisadas la demanda presentada por el actor no observa el despacho yerro que le sea atribuible, pues el mandamiento de pago No. 1194 del 15 de septiembre de 2022, fue librado de conformidad con las pretensiones del libelo introductorio.

Por lo anterior, no se accederá a la corrección de mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el actor, conforme por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00623-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.092** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 de mayo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 14 de marzo de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través apoderado judicial por el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO MONCALLO PÉREZ**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P, en la dirección Carrera 1 #10C-55 CA-GA VILLAS DE ALTAGRACIA de esta municipalidad.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, se ordenó requerir a la parte actora para que notificara en debida forma al demandado, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar nuevamente la documentación allegada, no se vislumbra dentro del mismo, lo requerido por este despacho judicial, pues se sigue presentado falencias en cuanto a la denominación del despacho y el correo electrónico.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00820-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 092 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 31 de mayo de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor LISIMACO SEPULVEDA VALENCIA, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico lici46@gmail.com, el día 01 de marzo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00817-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.984
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **LISIMACO SEPULVEDA VALENCIA**, y como quiera que el demandado señor LISIMACO SEPULVEDA VALENCIA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 8269638 de fecha 23 de agosto de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor LISIMACO SEPULVEDA VALENCIA, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico lici46@gmail.com, el día 01 de marzo de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **LISIMACO SEPULVEDA VALENCIA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1452 del 09 de noviembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00817-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 092** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 31 de mayo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el día 26 de enero de 2023 fue notificado de forma personal el demandado señor HOBER SAIR RAMIREZ ZAPE, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 09 DE FEBRERO DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00547-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.976
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **HOBER SAIR RAMIREZ ZAPE**, y como quiera que el demandado señor **HOBER SAIR RAMIREZ ZAPE**, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 653124196 de fecha 14 de abril de 2021, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del señor **HOBER SAIR RAMIREZ ZAPE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.045.906, se surtió de forma **PERSONAL** el día 23 de enero de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **HOBER SAIR RAMIREZ ZAPE**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1104 del 30 de agosto de 2022, contentivo del mandamiento de pago y el auto No. 1319 del 11 de octubre de 2022, por medio del cual se corrige el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00547-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 092** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 31 de mayo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de mayo de 2023.

A despacho del señor juez, el presente proceso, encontrándose debidamente trabada la litis, pendiente para fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PREITO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JOSE USLEIBE RIOS OSORIO y ROSALIA ZAMORANO COLLAZOS** contra **WILSON GÓMEZ CARDONA**, el despacho encuentra que se encuentra debidamente trabada la litis, razón por la cual se procederá a fijar fecha para audiencia.

Así las cosas, se ordenara fijar fecha para llevar a cabo la audiencia a que refiere los artículos 372 y 373 del C.G.P y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, que se llevara a cabo de forma virtual.

Así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer, garantizando en todo caso la comparecencia de sus testigos. Advirtiéndolo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. asimismo es de anotar que siendo este asunto de menor cuantía las pruebas que han sido solicitadas serán decretadas en la audiencia que aquí se fije.

De igual forma, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, sin tener en cuenta las solicitadas por la pasiva por ser presentada de forma extemporánea la contestación de la demanda, en atención a los resultado por el despacho en auto 1606 de fecha 09 de diciembre de 2022.

Dentro de los medios de prueba solicitados por la parte actora se solicita inspección judicial con la que se busca acreditar la identificación del inmueble, la posesión material por parte del demandante, la explotación económica, mejoras, vías de acceso, y estado de conservación del inmueble.

Para resolver la anterior solicitud probatoria es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P. que a su tenor reza:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba."

Quiere decir entonces el precepto en cita, que de forma excepcional el juez como director del proceso decreta la inspección judicial cuando no existan otros medios probatorios con los que se pueda acreditar los hechos materia del proceso.

Para el caso que nos ocupa considera el despacho que la parte actora pudo acreditar lo que pretende por medio de la inspección judicial, a través de la prueba pericial de que trata el artículo 226 ibidem, la cual no fue aportada con la demanda. Por lo anterior, se negará la inspección judicial solicitada por la parte actora al existir otros medios de prueba con los que pudo acreditar los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia virtual de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, la cual habrá de celebrarse el día **08** del mes de **AGOSTO** del **2023**, a la hora de las **09:00 A.M.**, por medio de la plataforma lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/18256758>

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia que se llevará a cabo de forma virtual; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer, garantizando en todo caso la comparecencia de sus testigos. Advirtiéndoles, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

TERCERO: NIEGUESE la inspección judicial solicitada por la parte actora, conforme se consideró en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**
 - **DOCUMENTALES**
 - En cinco (05) folios, Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-320236 de fecha 22 de octubre de 2020.

- En trece (13) folio, copia autentica de la sentencia 74 del 30 de noviembre de 2018 emitida por el JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI.
 - En un folio (01), copia del certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-320236
 - En cinco (05) folios, Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-320236 de fecha 28 de enero de 2021.
- **TESTIMONIALES:**
- Escuchase el testimonio de la señora MARTHA LUCIA ZAMORANO COLLAZOS, en la fecha y hora de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00374-00

Nathalia

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 092, de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 31 DE MAYO DE 2023.</p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PREITO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte actora. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 932
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** en contra de la señora **ANA MILENA PRADA POPO**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** en contra de la señora **ANA MILENA PRADA POPO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda del salario mínimo legal que devenga la demandada, señora ANA MILENA PRADA POPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.901.949, como docente del aula de la secretaria de Educación Municipal de Jamundí.

3°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, y por otros conceptos que la demandada posea en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA.

4°. **ORDENESE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho Judicial, a la COOPERATIVA MUKTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", identificada con Nit No. 900.528.910-1 y/o a su representante legal.

Numero de título judicial	Valor
46928000013447	\$595.492
46928000013448	\$630.825

469280000013449	\$630.825
469280000013450	\$630.825
469280000013451	\$630.825
469280000013452	\$661.782
469280000013453	\$743.623
469280000013454	\$600.550
469280000013455	\$671.884
469280000013456	\$760.871
469280000013457	\$749.612
469280000013458	\$788.732
469280000013459	\$783.814
469280000013460	\$715.796
469280000013461	\$783.348
469280000013462	\$783.348
469280000013463	\$926.445
TOTAL	\$12.088.597

5°. ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho Judicial, a la señora **ANA MILENA PRADA POPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.901.949.

Numero de título judicial	Valor
469280000013464	\$804.398
469280000013465	\$796.789
469280000013466	\$639.531
TOTAL	\$2.240.718

6°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00579-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 092** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el curador ad litem de los demandados contesto la demanda sin proponer excepciones y fue aportada constancia de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del predio objeto de usucapión. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE DECLARACION PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesto en causa propia por **LUZ ÁNGELA TOVAR CAICEDO** contra **ARGEMIRO SOTO ARREDONDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS**, se ha constatado por el despacho que se han evacuado todas las órdenes impartidas en la providencia del 09 de febrero de 2022 y su corrección de fecha 9 de noviembre de 2022, se considera pertinente fijar fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P. m, el día **23** del mes de **JUNIO** del año **2023**, a la hora de las **09:00AM**, esto para efectos de realizar inspección judicial al predio que se pretende usucapir.

SEGUNDO: DESIGNESE como perito Avaluador a la profesional adscrita a la Lonja de Propiedad, señor Humberto Arbeláez Burbano quien recibe notificaciones a través del correo avaluos.integrales.hab@hotmail.com numero de celular 3165665224 , quien deberá acompañar la diligencia y absolver el siguiente interrogatorio:

- Determine si, la propiedad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-604617 es susceptible de ser adquirida por prescripción
- Determine que actos de señor y dueño ha realizado el demandante, en el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-604617
 - Determine la medida y linderos del predio objeto de la usucapión.

TERCERO: FIJESE como gastos provisionales en favor del perito y a cargo del extremo activo la suma de \$600.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01053

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **92** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **31 DE MAYO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, donde ya fue realizada inspección judicial del predio a usucapir, se encuentra debidamente trabada la Litis y la parte actora ha presentado objeciones al dictamen rendido por la perito designada de oficio por el despacho. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 921

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO** instaurado a través de apoderado judicial por **AIDA BARRERA SANTIESTEBAN** contra el señor **ARGEMIRO SOTO ARREDONDO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se encuentra debidamente trabada la Litis, fue evacuada la inspección judicial programada y la parte actora ha presentado inconformidad frente al dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia Adriana Lucia Aguirre.

Ahora bien habiéndose impartido el trámite que prevé el art. 231 del C.G.P, al dictamen pericial rendido de oficio y siendo aquel objeto de reproche por parte de la apoderada del actor, el escrito será agregado a los autos, para ser desatado en los términos del art. 228 del C.G.P, es decir, se citara a la audiencia que aquí se programe a la auxiliar de la justicia y se decidirá sobre la idoneidad de su experticia previo interrogatorio.

Así las cosas se procede se a fijar fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9º del artículo 375, asimismo serán decretadas las pruebas pedidas a fin de ser evacuadas a la hora y fecha de la audiencia que aquí se programe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la objeción presentada por la parte actora y que obra en el anexo 42 del expediente..

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9º del artículo 375 ibídem, el día **06** del mes de **JULIO** del año **2023**, a la hora de las **09:00AM**, a través del siguiente link:

<https://call.lifsizecloud.com/18192566>

TERCERO: ORDENESE citar con la inclusión en estados de este proveído, tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.

CUARTO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTOS**

- Certificado de tradición del bien identificado con M.I 370-604618.
- Plano lote de terreno
- Escritura Pública de reloteo número 7213 del 17 de noviembre de 1994 de la Notaria Novena del Círculo de Cali.
- Impuesto predial del predio de mayor extensión

- **TESTIMONIALES**

- Escúchese en la fecha y hora de la audiencia programada el testimonio de la señora Claribeth Moreno Castillo identificada con cedula de ciudadanía 40.276.776, quien se ubica en la Calle 22A # 16-63, Barrio Pradera, Jamundí. CELULAR 3218479494; prevéngase al actor para que garantice la conexión de la testigo.
- Escúchese en la fecha y hora de la audiencia programada el testimonio del señor Carlos Alfonso Tobar

Monera identificado con cedula de ciudadanía 14.986.072, quien se ubica en la Carrera 21 Nro. 12-98, Cali Valle. CELULAR 3146620907; prevéngase al actor para que garantice la conexión del testigo.

- Escúchese en la fecha y hora de la audiencia programada el testimonio del señor Jairo Adam Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía 16.728.653, quien se ubica en la Carrera 10 Nro. 21-06, Jamundí Valle. CELULAR 3007433067; prevéngase al actor para que garantice la conexión del testigo.

- **PARTE DEMANDANTE**

- No fueron solicitadas, ni aportadas.

- **PRUEBA DE OFICIO**

- CITESE a la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, auxiliar de la justicia designada dentro del presente asunto para rendir peritaje de oficio, para que rinda las el interrogatorio de que trata el art. 228 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00021-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **092** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 de mayo de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante BANCO AV VILLAS contra el auto No. 1556 de fecha 29 de noviembre de 2022. Dejando constancia que el traslado se surtió conforme las voces del artículo 318 y 110 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AV VILLAS**, en contra del señor **JAIME BERMUDEZ HERNANDEZ** y la señora **ANA ALFONSINA DELGADO HERNANDEZ**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 1556 de fecha 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la devolución del impuesto del remate realizado el día 02 de marzo de 2021, el cual se dejó sin efecto mediante auto 1254 del 01 de septiembre de 2021.

Como fundamento de su recurso, indica que como consecuencia de la adjudicación del remate realizado el día 02 de marzo de 2021, realizó pago de impuesto el día 05 de marzo de 2021 por la suma de setecientos setenta y cuatro mil trescientos treinta y tres (\$774.333) en el banco agrario de Colombia al convenio 13477 CSJ IMPUESTO DE REMATE-CUN.

Indica que en el auto objeto de queja se hace referencia a un comprobante de pago que nada tiene que ver con el banco, razón por la cual solicita se revoque la decisión y se ordene la devolución del impuesto del remate.

La parte demandada, pese haberse corrido traslado del recurso, guardó silencio.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver el recurso impetrado previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que mediante el proveído recurrido, este despacho negó la devolución del impuesto del remate realizado el pasado 05 de marzo de 2021, lo anterior en razón a que la consignación se hizo sobre una radicación de un proceso que no corresponde al presente asunto, lo que tornaba imposible la devolución de los mismos.

Sobre la anterior decisión básicamente indica el demandante que el despacho hace referencia a un comprobante de pago que nada tiene que ver con la parte actora y que lo que se solicita es la devolución del impuesto de timbre de remate por la suma de setecientos setenta y cuatro mil trescientos treinta y tres (\$774.333) que realizó el día 05 de marzo de 2021, en la en convenio 13477 CSJ IMPUESTO DE REMATE-CUN, como consecuencia de la adjudicación del remate celebrado el día 02 de marzo de 2021, ante este despacho judicial.

La parte demandada guardó silencio.

Ahora bien, verificada la información allegada por la parte demandante donde acreditó el pago del impuesto que se ordenó mediante diligencia de remate del 02 de marzo de 2021, encuentra el despacho que en efecto se cometió un yerro en el auto 1556 de fecha 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la devolución del impuesto del remate, pues en el dicho proveído se hizo referencia al comprobante de pago de fecha 26 de septiembre de 2022, cuando lo correcto es el comprobante de pago de fecha 05 de marzo de 2021, aportador por la parte el mismo día.

Sin embargo, de la revisión del comprobante de pago de impuesto de timbre de fecha 05 de marzo de 2021, por la suma de setecientos setenta y cuatro mil trescientos treinta y tres (\$774.333), encuentra el despacho que se cometió un yerro por parte del demandante en el numero de radicado, pues se indica que el radicado es el 76364408900120010000620, cuando lo correcto es 76364408900120010000600.

Como se puede avizorar:



05/03/2021 16:09:27 Cajero: ccaceres

Oficina: 8603 - CALI SUCURSAL
Terminal: B6903CJ0428X Operación: 200438513

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$774,333.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE-CUN
Ref 1: 16653484
Ref 2: 76364408900120010000620

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Ahora bien, se advierte que dichas sumas de dinero no ingresan a la cuenta del despacho, pues la misma es un valor de impuesto que va directamente al tesoro nacional (DIAN), razón por la cual, pese a que se indicó de forma errada el número de radicado esta célula judicial no tiene como verificar si las sumas de dinero fueron o no pagadas, pues como ya se dijo no ingresan a la cuenta del despacho sino al tesoro nacional.

Por lo anterior, esta célula judicial revocará el numeral primero del auto 1556 de fecha 29 de noviembre de 2022 y en su lugar requerirá a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE - DIAN), a fin de que informe sobre el pago realizado por la parte demandante y en efecto realice la devolución del impuesto de timbre nacional pagado por la parte actora el día 05 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto interlocutorio No 1556 de fecha 29 de noviembre de 2022, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución del impuesto de timbre nacional pagando por la parte actora en fecha 05 de marzo de 2021, por la suma de setecientos setenta y cuatro mil trescientos treinta y tres (\$774.333).

TERCERO: OFICIESE a Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE - DIAN), para que informe el pago realizado por la entidad AV VILLAS S.A. identificacada con el Nit. No. 860.035.827-3, operación: 200439513, y en consecuencia realice dentro del menor tiempo posible la devolución del impuesto de timbre a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2001-00006-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.092 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 31 de mayo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la curadora ad litem contesto la demanda, sin proponer excepciones u oponerse a las pretensiones de la demanda e igualmente fue allegado el CT del bien inmueble objeto a usucapir. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **HECTOR FABIO OSORIO MUÑOZ** contra **OFELIA MUÑOZ HINCAPIE u OFELIA MUÑOZ de URDINOLA Y DEMAS PERSONAS INCIERTASE INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, habiéndose constatando el despacho que se han evacuado todas las órdenes impartidas en la providencia del 15 febrero de 2021, se considera pertinente fijar fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P. designándose igualmente perito evaluador perteneciente a la lonja, que acompañara la diligencia y deberá absolver los cuestionamientos en este proveído se señalaran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P. m, el día **23** del mes de **JUNIO** del año **2023**, a la hora de las **10:00AM**, esto para efectos de realizar inspección judicial al predio que se pretende usucapir.

TERCERO: DESIGNESE como perito Avaluador a la profesional adscrita a la Lonja de Propiedad, Humberto Arbeláez Burbano quien recibe notificaciones a través del correo avaluos.integrales.hab@hotmail.com numero de celular 3165665224, quien deberá acompañar la diligencia y absolver el siguiente interrogatorio:

- Determine si, la propiedad la porción de terreno equivalente a 2660.32M² que hace parte del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-580596 es susceptible de ser adquirida por prescripción
- Determine que actos de señor y dueño ha realizado el demandante, en la porción de terreno equivalente a 2660.32M² que hace parte del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-580596.
- Determine la medida y linderos del predio objeto de la usucapión.

CUARTO: FIJESE como gastos provisionales en favor del perito y a cargo del extremo activo la suma de \$600.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00553-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **092** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **31 de mayo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 993

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **LAURA CECILIA BOLIVAR GAVIRIA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el 15 de febrero de 2022 y solicita el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **LAURA CECILIA BOLIVAR GAVIRIA**.

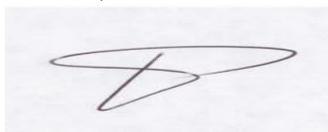
SEGUNDO: ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **LAURA CECILIA BOLIVAR GAVIRIA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **15 DE FEBRERO DE 2022**.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1012578** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00887-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No. 092** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 DE MAYO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de mayo de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el representante legal de la parte actora. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 987
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra del señor **FAHUNIER IVAN ERASO RODRIGUEZ**, el representante legal de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el pago de los títulos judiciales a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra del señor **FAHUNIER IVAN ERASO RODRIGUEZ**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y retención del 20% de la pensión que devengue el señor FAHUNIER IVAN ERASO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.969.497 de Pasto, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLFONDOS.

3°. **ORDENESE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho Judicial, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, identificada con Nit No. 901.345.910-7 y/o a su representante legal.

4°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00255-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 092** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **31 DE MAYO DE 2022**